

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreeedor Garantizado	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Garante	Odri Belinda María Yepes Betancur
Radicado	05001 40 03 028 2021 00898 00
Providencia	Rechaza solicitud

El Despacho mediante auto del 4 de agosto de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)**, instaurada por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo garante la señora **ODRI BELINDA MARÍA YEPES BETANCUR**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial recibido en el correo electrónico institucional el 12 del mismo mes y año (Doc.04), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito #1

La primera exigencia consistía que se arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante Oscar Mauricio Alarcón Vásquez, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La apoderada optó por aportar un poder en mensaje de datos, y en la impresión del correo electrónico se observa que hay un archivo adjunto, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado del 21 de julio de 2021 es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

Requisito #3

Se solicitó que se aportará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 21 de julio de 2021.

La profesional del derecho efectivamente allega el acuse de recibo certificado por Certimail, tal como lo había arrimado con la solicitud inicial, pero como no se aportó en la forma que fue indicada en el auto inadmisorio, es decir, la certificación en forma separada, de modo que al abrir el PDF se pueda observar en el Panel de Navegación – Archivos adjuntos (clip), precisamente los documentos que fueron adjuntos a la notificación, no tiene certeza el Juzgado que el aviso allegado es el que efectivamente corresponde al archivo adjunto.

Requisito #4

Se requirió que se adjuntará el historial actualizado del vehículo con placas **EIO065**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, frente a lo cual la profesional del derecho aporta el histórico vehicular, y de propietarios del RUNT, con el cual no se cumple la aludida exigencia, **anotándose además que se anexó uno correspondiente a un automotor diferente al vinculado en este asunto.**

Al respecto, tal como se explica en <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>, es claro que el aludido documento no suple el historial requerido por este Juzgado: **“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito.** Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. **Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.”** (negritas nuestras).

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab74d4aed6bd8e50bdf2146fa12a27ea17344aea5876b0f47193230df04abb2

Documento generado en 19/08/2021 08:10:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>